



EJECUTIVA REGIONAL N° 3627-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5486053, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 1777-2019-GRLL-GGR-GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de junio del 2019, don **RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ TAPIA**, identificado con D.N.I N° 17811148, solicita ante la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, el reintegro por pago del Decreto Legislativo N° 25303 dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación familiar y reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 1777-2019-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha 16 de septiembre del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por don **RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA**, pensionista de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, con cargo TECNICO ADMINISTRATIVO III-Nivel STA, sobre reintegro por pago del Decreto Legislativo 25303 dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación Familiar y Reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF. El cual es válidamente notificado el 18 de septiembre del 2019, conforme es de verse a fojas 26 del Expediente Administrativo;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 4389-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ**, recepcionado el 15 de octubre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente. La Gerencia requiere copia fedateada del cargo de notificación de la Resolución Gerencial citada a la Gerencia Regional de Salud, dicha Gerencia comunican que el recurrente había sido notificado el 18 de septiembre del 2019, firmando en la parte final de la propia Resolución Gerencial;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Con escrito de fecha 12 de junio del 2019, (Exp. Adm. N° 4406945-2019 y Registro SISGEDO 5197403-2019) acudio a la Autoridad Administrativa representada por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, solicitando el reintegro de su planilla de pagos de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración



total por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, obtenido judicialmente; así como el reintegro de la Bonificación Familiar y el reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF, excluidos unilateral y arbitrariamente de mi planilla mensual de pagos de Decreto Legislativo 25303 dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación Familiar y Reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF. Cabe precisar que a través de proceso judicial se llevó a cabo en el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de acción de amparo, bajo el Expediente 02926-2002-1601-JR-CI-04, Secretario Joan Manuel Baladares Correa, se obtuvo sentencia que declaró fundada nuestra demanda y ordenó el reconocimiento del derecho a percibir el concepto de pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total proveniente de la aplicación del artículo 184° Decreto Legislativo 25303, sentencia que quedó firme y consentida, reconociendo dicho derecho hasta el mes de enero del 2014, mes posterior a mi cese, en donde también, unilateral, arbitraria, abusiva e ilegal, se me suspende el derecho a percibir el monto que se me venía asignado por Bonificación Familiar y el Monto dispuesto por Decreto Supremo N° 040-92-EF, ilegalidad que se materializa a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0095-2014-GRLL-GRR/GRSS de fecha 23 de enero del 2014;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si al recurrente le corresponde el reintegro por pago del Decreto Legislativo N° 25303 dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación familiar y reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo, obra el **INFORME N° 114-2019-GRLL-GRR/GRSS-OA-UTF-PERS-APOB**, de fecha 22 de agosto del 2019, suscrito por el Lic. Adm. Paulo A. García Ramírez, Responsable de Área Pensiones y otros beneficios de la Gerencia Regional de Salud, cuya conclusión: La petición del recurrente deviene en improcedente, la solicitud presentada por el recurrente don RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA, pensionista de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, con cargo TECNICO ADMINISTRATIVO III- Nivel STA, sobre Reintegro por pago del Decreto Legislativo 25303, dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación Familiar y reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF;

Que, el Decreto de Urgencia N° 37-94, prescribe en su artículo 2°.- Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, concordante, con el artículo 7.- No están comprendidos en el Decreto de Urgencia, literal d) "Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-EF y Decreto Legislativo N° 559";

Que, la bonificación personal se otorga en función a la Remuneración Básica, sin embargo, según lo dispone el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal



Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94. La Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. En ese sentido, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 de la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 dispone: Otorgar al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 se establece que la referida bonificación se otorga conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, que establece expresamente señalando, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala que la remuneración total permanente es aquella, cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por Refrigerio y movilidad;

Asimismo, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el años fiscal 2019, en su artículo 6° prohíbe a los gobiernos regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, el artículo 1242° del Código Civil, respecto al pago de intereses, no sea generado un rédito a favor del recurrente, respecto a su pretensión requerida sobre reconocimiento y pago del artículo 2° de la Bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, incrementos del 16% e intereses legales, al ser desestimado la pretensión principal las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, por lo expuesto, el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 557-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ TAPIA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1777-2019-GRLL-GGR/GRSS, que resuelve declarar improcedente el petitorio sobre reintegro por pago del Decreto Legislativo 25303 dispuesto judicialmente, reintegro de la Bonificación Familiar y Reintegro del monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL